



*Juzgado Sexto de Ejecución de Penas
y
Medidas de Seguridad de Barranquilla*

08-001-31-87-006-2021-0089-00

INFORME:

Señora Jueza: A su despacho la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora CARMEN DILIA GONZALEZ PALLARES, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al mínimo vital, derecho al trabajo, derecho a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la vida digna, y derecho al acceso a la seguridad social, contra el COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-ALCALDÍA DIISTRITAL DE BARRANQUILLA, la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, y la OFICINA DE REGISTRO DE TRANSITO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA., por lo que somos competentes para conocer de la misma, en virtud del numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de abril 6 de 2021, por ser las accionadas entidades públicas del orden nacional. Sírvase ordenar.

Barranquilla, enero 06 de 2022

ANDREA CALDERÓN MATERA
Sustanciadora Nominada

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

Que la presente acción de tutela se mantuvo en secretaria, toda vez que la accionante no anexo los elementos de pruebas correspondientes, a lo cual a la señora CARMEN DILIA GONZALEZ PALLARES, aporto la siguiente documentación: declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Octava del circulo de Barranquilla y copia de registro civil de nacimiento de su menor hija. No obstante, no aporto copia de la resolución No. 04806 de 2021, por lo que se le solicitará a la accionada para que al momento de ejercer su derecho de contradicción la aporte.

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En relación con las medidas provisionales, la Corte Constitucional¹ en auto de 2012, señaló lo siguiente:

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

En el presente caso, si bien la accionante solicita la suspensión provisional, de los efectos de la decisión principal y subsidiaria, contenida en la resolución 04806 de 4 de noviembre de 2021, no se observa que la actora haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios determinados dentro del proceso ni se avizora irregularidad que determine un vicio en el procedimiento.

Teniendo en cuenta, que, para controvertir el presente acto administrativo, puede acudir a los mecanismos ordinarios para presentar las inconformidades que ello le haya podido ocasionar.

¹ Auto 207 de Septiembre 18 de 2012. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-039-95.

A-049-95,

Así las cosas y con fundamento en las jurisprudencias antes descritas se tiene que, no procede la medida provisional, toda vez que (i) la vulneración de los derechos fundamentales no fue palpable (ii) no se agotó todos los recursos ordinarios y extraordinarios determinados dentro del proceso (iii) no se avizora irregularidad que determine un vicio en el procedimiento. Además, lo que la accionante pretende que le sea resuelto favorablemente a través de derecho de petición elevado ante las entidades accionadas, es lo que pretende que se le conceda mediante la concesión de la medida provisional.

Superado lo anterior, y como quiera que en el trámite de la presente Acción de Tutela se puede observar que la accionante manifiesta que fue notificada de la resolución No. 04806 de 2021, “por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en cumplimiento de una orden judicial de tutela”, indicándome que declara insubsistente del cargo que desempeñe como Auxiliar Administrativo Código 407 grado 2 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla., considera el despacho que es necesario la vinculación de las mismas, para que pueda haber una información completa para el presente fallo de tutela.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional y el deber del juez constitucional de *“integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*³

Motivo por el cual, se procederá a vincular al presente trámite constitucional a las personas que, superaron las etapas de la convocatoria territorial Norte de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 758 de 2018, a fin que se sirvan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los Artículos 14, 10 inciso 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a admitir la presente acción en consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Admitir la Acción de Tutela promovida por la señora CARMEN DILIA GONZALEZ PALLARES, quien actúa en nombre propio, contra el COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA, la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, y la OFICINA DE REGISTRO DE TRANSITO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al mínimo vital, derecho

³ Sentencia SU116/18

al trabajo, derecho a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la vida digna, y derecho al acceso a la seguridad social, de conformidad con las consideraciones precedentes.

2.- Notifíquese este auto a la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, y la OFICINA DE REGISTRO DE TRANSITO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y a la accionante CARMEN DILIA GONZALEZ PALLARES, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Vincular al presente tramite tutelar a las personas que, superaron las etapas de la convocatoria territorial Norte de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 758 de 2018 en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 2 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin que se sirvan a ejercer su derecho de defensa y contradicción como accionados y/o terceros con posible interés.

4.- Remítase a las partes copia de la solicitud de Tutela y sus anexos, para que en el término de dos (2) días, alleguen el informe correspondiente relacionado con los hechos de la presente Acción de Tutela, el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, con la advertencia, de que, si no se rinde el informe dentro del plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la petición. Se deberá aportar resolución No. 04806 de 2021, *“por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en cumplimiento de una orden judicial de tutela”*, y demás pruebas que consideren pertinentes.

5.- Ordénese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página oficial la presente acción de tutela y admisión de la misma, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial en el correo electrónico j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Hágase saber al accionante las advertencias de Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/ACM

Firmado Por:

Ref.: Expediente No 08-001-31-87-006-2021-00089 - 00

Acción Constitucional: Tutela

Accionante: CARMEN DILIA GONZALEZ PALLARES

Accionados: CNCS, ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Página 5 de 5

Carmen Luisa Teran Suarez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 006 De Penas Y Medidas

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff98a15fc238eec24f9430287dc2b599a79687d65140105c66978c5324ba2d9**

Documento generado en 06/01/2022 03:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>